



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Deber Ciudadano"

Lima, 23 de noviembre de 2007

OFICIO N° 278-2007-PR

Señor Doctor

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE

Presidente del Congreso de la República

Presente.-

Me dirijo a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de Ley que modifica la Ley N° 26872, Ley de Conciliación.

Mucho estimaré que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra mayor consideración y estima.

Atentamente,

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Proyecto de Ley

LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 26872, LEY DE CONCILIACIÓN

Artículo 1°.- Modifíquense los artículos 6°, 8°, 9°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 19°, 20°, 22°, 24°, 26° y 28° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- *Carácter obligatorio.*- *El agotamiento del procedimiento conciliatorio es un requisito para la admisibilidad de la demanda en los procesos a que se refiere el Artículo 9.*

Se exceptúa de éste requisito:

- a) *Cuando la parte invitada domicilia en el extranjero;*
- b) *Cuando se desconoce el domicilio de la parte invitada;*
- c) *Cuando se trate de derechos y bienes de incapaces a que se refieren los artículos 43° y 44° del Código Civil;*
- d) *A los procesos contencioso administrativos;*
- e) *A los procesos cautelares;*
- f) *A los procesos de ejecución;*
- g) *A los procesos de garantías constitucionales;*
- h) *A los procesos de tercería;*
- i) *A los procesos de ineficacia y anulabilidad de acto jurídico;*
- j) *A los procesos de prescripción adquisitiva de dominio; y,*
- k) *A los procesos de indemnización derivada de la comisión de delitos y faltas.*

La Conciliación será facultativa en aquellos asuntos en los que el Estado sea parte.

Artículo 8°.- Confidencialidad.- *Los que participan en la Audiencia de Conciliación deben mantener reserva de lo actuado. Todo lo sostenido o propuesto en dicha Audiencia carece de valor probatorio.*

Son excepciones a la regla de confidencialidad el conocimiento de hechos que constituyen indicios razonables de la comisión de un delito o falta en la Audiencia de Conciliación.

Artículo 9°.- Materias conciliables.- *Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes.*

En materia de familia, son conciliables aquéllas que versen sobre el pago de pensión de alimentos, régimen de visitas, tenencia y liquidación de sociedad de gananciales así como otras que deriven de la relación familiar y respecto de las cuales las partes tengan libre disposición. El conciliador dentro de su actuación tendrá en cuenta el principio del Interés Superior del Niño.

La conciliación en materia laboral se lleva a cabo respetando el carácter irrenunciable de los derechos del trabajador reconocidos por la Constitución Política del Perú y la Ley.

Artículo 10.- Materias no conciliables.- *No son materias conciliables:*

- 1. Los delitos y faltas.*
- 2. Los casos de violencia familiar.*
- 3. Los procesos de nulidad de acto jurídico.*

Las demás que no sean de libre disposición por las partes conciliantes.

Artículo 11°.- De la Audiencia.- *La Audiencia de Conciliación se realizará en el Centro de Conciliación.*



Proyecto de Ley

La Audiencia de Conciliación Efectiva se realizará cuando exista concurrencia de ambas partes, la cual será única y comprende la sesión o sesiones necesarias para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley. El plazo de ésta podrá ser de hasta treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de la primera sesión realizada. Este plazo sólo podrá ser prorrogado por acuerdo de las partes.

En caso la Audiencia de Conciliación sea iniciada con presencia de ambas partes y una de éstas se retirara antes de su conclusión o se negara a firmar, ésta se considerara concluida por falta de acuerdo. El conciliador deberá dejar constancia de la ocurrencia de cualesquiera de dichos supuestos en el documento correspondiente.

Artículo 12°.- De los plazos para la convocatoria.- *La Audiencia de Conciliación deberá realizarse en el Centro de Conciliación, dentro de los diez (10) días útiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Entre la recepción de la invitación y la realización de la Audiencia de Conciliación deberá existir como mínimo tres días útiles. En caso de inasistencia de una de las partes, los plazos para una nueva convocatoria se computarán a partir del día siguiente de la Audiencia de Conciliación frustrada.*

Artículo 15°.- Conclusión del procedimiento conciliatorio.- *Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:*

- 1. Acuerdo total de las partes.*
- 2. Acuerdo parcial de las partes.*
- 3. Falta de acuerdo entre las partes.*
- 4. Inasistencia de una parte a dos (2) audiencias.*
- 5. Inasistencia de las partes a una (1) audiencia.*
- 6. Decisión debidamente motivada del conciliador en audiencia efectiva por advertir violación a los principios de conciliación.*

La conclusión bajo los supuestos de los incisos 4 y 5 del presente artículo no satisface el agotamiento del procedimiento conciliatorio a que se refiere el artículo 6 y 19 de la Ley, para la parte que provocó aquellas formas de conclusión.